

### 3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

**CAMPOY GARCIA, Antonio:** "Repercusiones prácticas del artículo 7.º de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 28 de junio de 1940". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 3, 1950; págs. 363-385.

A pesar del tiempo transcurrido, con frecuencia se encuentran muchas dificultades al intentar poner en contacto el citado precepto con la casuística que regula; el autor, desde un punto de vista práctico, enfoca la cuestión, y, a tal fin, aporta la opinión de los comentaristas sobre la materia, así como los más recientes fallos de la Sala 5.ª del T. S.; resume los puntos resueltos por la Jurisprudencia y destaca aquellas materias acerca de las cuales todavía subsisten las dudas. Termina considerando que si bien mientras para el aparcerero labrador el artículo 7.º suena a derecho vano, para el propietario es un escollo amenazante que no se atreve a salvar cuando lo presente esgrimible.

**DA ROCHA, Clovis Paulo:** "Do cancelamento do mandato irrevogável". *Revista Forense*, 558, 1949; págs. 377-381.

La validez de la cláusula de irrevocabilidad del mandato puede llevar consigo abusos y conducir a situaciones injustas; por ello la solución del problema no debe buscarse en la revocación del mandato irrevocable por medio de doctrinas no admitidas en el Derecho escrito, de ahí que vea la solución en que cuando la situación creada sea injusta se trate de revocarla, bien por cláusula de nulidad en el mismo mandato o por anulabilidad y rescisión del mismo en los casos en que quepan tales formas de ineficacia del negocio creado.

**DI BLASI, F. U.:** "La cláusula "rebus sic stantibus" en el nuevo Código civil y en las nuevas aplicaciones de la Jurisprudencia". *Jurisprudenza Italiana*, 9, 1949; pág. 131.

El hecho determinante de la posible rescisión del contrato conforme a los artículos 1.467 y 1.468, no es la continuidad y periodicidad de las prestaciones, sino su ejecución en un plazo más o menos prolongado. La onerosidad excesiva no consiste en la ruptura de la correspondencia entre las prestaciones recíprocas porque el remedio legal se aplica igualmente en los contratos unilaterales; la onerosidad debe ser medida con un criterio objetivo con abstracción de las condiciones económicas del deudor. El demandado por rescisión puede evitarla ofreciendo modificar equitativamente las condiciones del contrato, bastando para ello que desaparezca la onerosidad excesiva, sin que sea necesario asegurar al deudor las ventajas originariamente posibles.

**DELVECCHIO, Franco:** "El precario oneroso". *Giurisprudenza Italiana*, 10, 1949; pág. 627.

Esta figura nace de los siguientes hechos: inexistencia de obligaciones futuras a cargo del concedente de la cosa, que cumplió todas las que le correspondían con la entrega de la misma; facultad de reclamar la restitución de la cosa "ad nutum" y pago de un canon por el goce del bien; señala, por último, las especies contractuales en que pueden encuadrarse aquellas transferencias : comodato, locación, contratos mixtos, etc.

**ERNESTO SALAS, Acdeel:** "La naturaleza jurídica del pago". *Jurisprudencia Argentina*, 18, 1949.

Circunscribe su estudio al pago realizado por el propio deudor, y en este campo expone y critica la doctrina sentada en la nación, que es trunfo de las controversias entre los autores extranjeros. Para el autor la voluntad no es un requisito esencial para la eficacia del pago, y considerando con Giusana que el pago es el hecho jurídico por el cual se realiza el contenido de la obligación.

**GARRIGA, Román:** "El enriquecimiento sin causa, sus caracteres y efectos". *Jurisprudencia Argentina*, 4.071, 1949.

Expone los requisitos: enriquecimiento, falta de causa y de otra acción; analizándolos detenidamente. Con referencia a la causa, indica cómo la misma debe entenderse referida a la existencia de un hecho jurídico con virtualidad suficiente para justificar un desplazamiento patrimonial acontecido. Destaca, por último, el carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento.

**MARTIN DE MUNDO, José A.:** "Condición, carácter y prueba del enriquecimiento sin causa en la Ley argentina". *La Ley*, febrero 1950.

A su juicio, son cinco los factores que determinan que la acción prospere: que el movimiento de valores que ocasionó el enriquecimiento provenga de un acto jurídico, inválido, perjuicio o empobrecimiento del actor, beneficio o enriquecimiento del demandado, relación de causa a efecto entre el beneficio y el perjuicio y vínculo jurídico entre las partes. Por lo que hace a la prueba, distingue entre la prueba de la obligación que se realiza por el demandante acreditando el hecho del pago—porque nadie paga sin estar obligado—y la prueba del enriquecimiento, que es un hecho completamente positivo y que puede establecerse por cualquier medio de prueba, incluso por testigos.

**ROCA SASTRE, Ramón María:** "Eficacia de la cláusula valor oro". *Revista de Derecho Privado*, 394, 1950; págs. 1-24.

Estima que procede mantener en la actualidad un criterio favorable a la eficacia jurídica de la cláusula "valor oro" en nuestro país, sin perjuicio de estimar que esto constituye una regla general, a la que señala dos excepciones: en lo que se refiere a la renta pactada en los arrendamientos rústicos y urbanos, así como en lo que se refiera a seguro, ya que con relación a estos últimos la prohibición surge de la estatuida en la Real Orden de 24 de diciembre de 1926, con referencia al "valor plata", declarándose ilícitas las pólizas en las que se hubiese establecido tal cláusula.

**SCOTO NIETO, Francisco:** *Conversión de aparcería en arrendamiento: En torno al discutido artículo 7.º de la Ley de 28 de junio de 1940*". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 112, 1950; págs. 1-7.

Fundamenta este trabajo en la opción que concede el artículo 7.º de la Ley de 1940, en el sentido de que si el propietario no quisiera continuar en aparcería el cultivo agrícola de una finca, podrá el aparcerero optar entre el abandono al propietario del cultivo de la misma o su continuación como arrendatario de una parte de tierra proporcional a su participación con todos los beneficios que le otorgue esta Ley. Examina el autor el alcance del precepto citado, así como los momentos para ejercitar el derecho que el mismo confiere, distinguiendo los supuestos en que el colono con respecto al dueño puede encontrarse, supuestos que concreta en las dos situaciones siguientes: enemistado con el propietario y en buenas relaciones con el propietario, señalando para cada uno de estos supuestos el procedimiento más conveniente.

#### 4. Derecho de familia

A cargo de José M.ª CODINA CARREIRA.

**GARCIA GRANERO, José:** "Edificación con dinero ganancial en suelo propio de uno de los cónyuges". *Revista de Derecho Privado*, 396, 1950; páginas 193-224.

Se refiere a los problemas que plantea el párrafo segundo del artículo 1.404 del Código civil, al que considera como una norma peculiarísima de nuestro Derecho, una verdadera originalidad del legislador español, sin precedentes en el Derecho romano ni en el propio Derecho histórico español.

Afirma que dicho precepto constituye una exorbitada excepción al principio fundamental de accesión; contradice la doctrina establecida en el párrafo primero de dicho artículo, y carece de fundamento o justifica-